

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23145 REAL DECRETO 1823/1984, de 18 de julio, por el que se regula la exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en salas X.

La Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencia de doblaje, crea en su artículo 3.º, incluido dentro del título primero, la exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en las salas X, regulando los elementos esenciales del tributo sometidos a reserva legal.

Publicado posteriormente el Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, con la finalidad de desarrollar el citado título primero, dejó fuera de la regulación que establece, en atención al específico carácter fiscal de la materia, no sólo, como indica su preámbulo, lo relativo a las tasas por licencia de doblaje, sino también el desarrollo y la ejecución de la normativa legal de la nueva exacción creada por el artículo 3.º de la Ley. Se hace, por tanto, necesario completar esa normativa, en los aspectos no sometidos a reserva legal, así como establecer el procedimiento para la gestión y recaudación del tributo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo 1.º Denominación y normas reguladoras.

La exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en las salas X creada por el artículo 3.º de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, se registró por lo que en la misma se dispone, por la Ley 230/1983, de 28 de diciembre, General Tributaria; por la Ley de 26 de diciembre de 1983, reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, disposiciones que las complementan y por el presente Real Decreto.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la exhibición de películas calificadas X.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de la exacción:

- Los empresarios de salas X en donde se proyecten las películas así calificadas.
- En defecto del empresario, las personas o Entidades que organicen los espectáculos a que se refiere la letra anterior.

Art. 4.º Base imponible.

La base estará constituida por la recaudación obtenida en la venta de los billetes al precio oficialmente establecido.

Art. 5.º Tipo de gravamen.

El tipo a girar sobre la base imponible será del 30 por 100.

Art. 6.º Devengo.

La obligación de satisfacer la exacción nace con la exhibición de películas X en las salas de la misma calificación.

Art. 7.º Destino.

El rendimiento de esta exacción se destinará al Fondo de Protección a la Cinematografía para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO SEGUNDO

Gestión de la exacción

Art. 8.º Liquidación.

Los sujetos pasivos quedan obligados a presentar, dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre natural, una declaración-liquidación por cada

sala X que exploten, ajustada al modelo oficial que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda, comprensiva tanto de la recaudación obtenida en el trimestre natural correspondiente como de la deuda tributaria resultante por aplicación del tipo de gravamen.

La citada presentación se realizará en la Delegación o Administración de Hacienda en cuya demarcación esté situada la sala.

Art. 9.º Recaudación.

La declaración-liquidación conlleva el simultáneo ingreso de la exacción, cuya efectividad se hará en las Secciones de Caja de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda competentes o a través de Entidades colaboradoras.

En los casos en que sea procedente la recaudación en vía de apremio se ajustará a lo que, sobre el procedimiento está previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. Inspección.

La comprobación e investigación de la exacción parafiscal contemplada en el presente Real Decreto queda encomendada a los Inspectores financieros y tributarios del Estado.

Art. 11. Recursos.

Los actos de gestión podrán ser objeto de revisión conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

23146 CORRECCION de errores del Real Decreto 1728/1984, de 20 de septiembre, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 2771/1983, de 2 de noviembre, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en Correos y Telecomunicación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 27 de septiembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 26072, en el artículo segundo, donde dice: «Correspondencia urgente, ordinaria y certificada»; debe decir: «Correspondencia urgente ordinaria y certificada».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23147 REAL DECRETO 1824/1984, de 4 de julio, de modificación parcial del artículo 28 del Reglamento General de Recaudación.

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, disposición final primera creó las Administraciones de Hacienda, que realizan sus actividades en las demarcaciones correspondientes. En desarrollo de dicha disposición se han puesto en marcha una serie de Administraciones que radican fuera de las capitales de las provincias en las que el Banco de España tiene abiertas sus sucursales. Por ello, no es posible que estas oficinas ingresen su recaudación en dicho Banco, haciéndose necesaria la reforma del artículo 28 del vigente Reglamento General de

Recaudación, que establece la necesidad de que los talones se expidan a favor del Tesoro Público, cursándose al Banco de España.

En otro orden de ideas, se hace preciso agilizar el sistema actual, que limita la utilización de talones a los que se libren a cargo de establecimientos radicados en la plaza en que haya de efectuarse el pago, ampliándola a la totalidad del territorio nacional.

Asimismo, y siguiendo la práctica mercantil al uso, se hace aconsejable introducir el requisito de que los referidos documentos mercantiles sean conformados por la entidad librada, como el propio Reglamento General de Recaudación establece para el pago por talones en las recaudaciones de tributos, evitando de esta forma inútiles procedimientos administrativos de los que se puede derivar consecuencias penales. Por ello, se propone modificar dicho artículo 20, admitiendo la posibilidad de que se crucen aquellos talones a entidad distinta del Banco de España.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, vistos los informes emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado y Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El punto 1 y los apartados a), b), c) y d) del punto 2, ambos del artículo 25 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1983, de 14 de noviembre, quedaran redactados de la siguiente forma:

1. Los pagos que deban efectuarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Hacienda, Aduanas expresamente autorizadas y Depositarias especiales podrán efectuarse mediante cheque o talón de cuenta bancaria o de Caja de Ahorros.

2. Los cheques y talones que a tal efecto se expidan habrán de reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativos a favor del "Tesoro Público" y cruzados a Banco de España ó a la entidad en que tenga su cuenta debidamente autorizada el Órgano recaudador y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- Ser librados contra bancos o banqueros oficiales o privados, inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro Confederadas, o demás entidades crediticias debidamente autorizadas situadas en el territorio nacional.
- Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores al en que se efectúe su entrega.
- Estar certificados o conformados por la entidad librada.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo determinado en el presente Real Decreto, autorizándose al Ministro de Economía y Hacienda para desarrollar lo establecido en el mismo.

DISPOSICION FINAL

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

23148

REAL DECRETO 1825/1984, de 26 de septiembre, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a las importaciones de carne de pollo fresca y refrigerada.

Las adversas circunstancias del mercado nacional de carne de pollo fresca y refrigerada y su especial incidencia en el índice de precios al consumo hacen aconsejable establecer una reducción del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de estos productos.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Art. 1.º Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, y durante un mes, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca y refrigerada de las partidas del Arancel de Aduanas (claves estadísticas) 02.02.01.2, 02.02.03.2, 02.02.05.2,

02.02.59, 02.02.61, 02.02.63, 02.02.69, 02.02.75, 02.02.86 y 02.02.88, de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

23149

REAL DECRETO 1826/1984, de 3 de octubre, por el que se prorroga la suspensión temporal de los derechos arancelarios que gravan la importación de pollos clasificados en las partidas 02.02.A.I.a.2 y 02.02.A.I.b.2 del Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1480/1984, de 1 de agosto, dispuso la suspensión temporal de los derechos arancelarios que gravan la importación de pollos clasificados en las partidas 02.02.A.I.a.2 y 02.02.A.I.b.2 del Arancel de Aduanas por la situación actual del mercado de la carne de pollo. Por subsistir las mismas circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días 3 de octubre y 7 de noviembre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión temporal de los derechos arancelarios establecida por el Real Decreto 1480/1984, de 1 de agosto.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23150

CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de octubre de 1984, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 1985-88, integrante del Acuerdo Económico y Social (AES), suscrito por la Unión General de Trabajadores (UGT) y las Confederaciones Empresariales CEOE y CEPYME.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20425, figura el artículo 8.º Seguridad e Higiene en el Trabajo, del título II, cuando le corresponde el ordinal 7.º, de forma que a partir de dicho artículo han de entenderse los restantes corregidos hasta el artículo 15, que, en consecuencia pasará a ser el «Artículo 14, Comité Paritario Interconfederal», según figura en el índice del anexo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22457

REAL DECRETO 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Conclusión.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, aprobadas por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto. (Conclusión.)